

CONSTANCIA SECRETARIAL. 09 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte demandante no notificó el auto admisorio de la demanda, no ha promovido el impulso procesal. Sírvase proveer.
El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 106

Rad: 765203110003-2021-00373-00. Divorcio

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que, evidentemente, al examinar el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantado por el señor **ARNULFO BATIOJA VELEZ**, permite establecer que han transcurridos **más de dos (2) años** desde que se realizó la última actuación, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna para impulsar la misma, pues en el expediente no reposa actuación en ese sentido, lo que denota poco o ningún interés en su desenvolvimiento o terminación, proceder, que no solo congestiona a la Justicia, lo que ha llevado al legislador, con el fin de corregir este tipo de anomalías, a regenerar una alternativa con esos propósitos, de cierta manera parecida a la que otrora se reputó como perención, que ahora ha dado en llamar desistimiento tácito, una especie de sanción para tan soterrada y reprochable inactividad, que definitivamente no puede ser más que entender, sin perjuicio de una nueva y última oportunidad, so pena en algunos casos donde opera con todo su rigor, implica la total pérdida de los derechos. Lo anterior lleva a concluir que la demandante depone, declina de sus pretensiones, con inferencia de su tacitez, poco o nada le importan los intereses que en principio se pensó de cumplir con la carga procesal que lo llevaron a mover el aparato de Justicia, con todos los gastos y perjuicios que una situación de estas genera a todos.

El Dr. MORALES MOLINA, en su obra de Derecho Procesal Parte General, hace distinción entre la sanción procesal de la perención y el “desistimiento tácito”, de la siguiente manera, ambas instituciones, aunque el resultado, implica o entrañaba la terminación del proceso o de la actuación, no tienen el mismo significado, perecer significa, fenecer, fallecer, caducar, extinguir, expirar, morir, mientras que desistir significa renunciar, dimitir, cesar, abandonar, dejar, eludir, retroceder, rendirse o resignarse; a propósito, el desistimiento, el cual tiene ahora dos formas, el expreso y el tácito, que corresponde este último a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del proceso. Y es que lo que se pretende en el proceso es hallar la verdad, y cuando no es posible su descubrimiento, el Juez debe fallar, sin que prosperen las pretensiones, ya que no cuenta con elementos suficientes, pues la parte actora por negligencia probatoria, no arribó al proceso los elementos que puedan fundar la convicción del juez¹.

Dicho de otra forma: El desistimiento tácito equivale a la voluntad del actor de renunciar al proceso concreto, en un momento determinado; por tanto, no recae en forma alguna sobre el derecho material, permaneciendo imprejuizada la acción que se ejercitó. Por esta razón -en principio-, la decisión que aquí se tomará no genera efectos de cosa juzgada material,² *buscando dejar sin*

¹ “Carnelutti”

² Revista Judicial Edición 12 *ISSN: 1900-8023, Junio de 2009

efecto las actuaciones promovidas a instancia de parte, bien sea porque el demandante, demandado o el tercero no cumpla con la carga procesal o el acto requerido para la debida continuación del proceso en materia civil o de familia, sancionando la inobservancia de esta orden, dejando sin efectos la demanda o la solicitud, pudiendo el funcionario judicial disponer la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, como lo sugiere el precitado autor Parra Benítez, al expresar en el libro sobre la filiación en este tipo de derecho, págs. 274 y 275, lo siguiente: “(...) h) Aplicación del desistimiento tácito de que trata la ley 1194 de 2.008. De acuerdo con el art. 2 de esta ley, la figura del desistimiento tácito es aplicable a los procesos de familia, siéndolo el proceso especial preferente. Por lo tanto, se producirá el desistimiento tácito en él si el demandante no atiende dentro de los treinta días siguientes, la orden que le imparta el juez para continuar el trámite de la demanda.....” y lo propio surge del auto de la sede civil de la C. S. J. de febrero 7/2.000, exp. 7778 M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1- DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantado por el señor **ARNULFO BATIOJA VELEZ**, a través de apoderado judicial, contra la señora **LEYDI JOHANA MONTAÑO SOLIS**, no produciendo los respectivos efectos la demanda, conforme a lo expuesto en precedencia, ello sin perjuicio de que conforme a la modulación que se enuncia en el párrafo anterior, la parte en cualquier momento pueda adelantar o presentar de nuevo la presente demanda.

2- DESGLOSENSE los documentos aportados con la demanda, con las constancias del caso.

3- Sin costas y sin perjuicios.

4- Ejecutoriado este auto, archívese la actuación previa anotación en el libro radicador correspondiente y en la plataforma de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed90ff8a5f7e08820a05f182f4af97814844af6fa3b36c6422ddb0c2a8e50b86**

Documento generado en 12/02/2024 07:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>